

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JOHNSON & JOHNSON, S.A. (en adelante JOHNSON), contra la resolución de adjudicación en favor de la empresa Intersurgical España, S.L., al lote nº 1 y de la empresa Prótesis Hospitalarias, S.A. al lote nº 2, del contrato de “Suministro de hemostático bactericida, con destino al Servicio de Cirugía General y Digestivo, del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, expediente nº 2022000011, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 2 de diciembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 419.450 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron diez empresas, entre ellas la recurrente.

En sesión de mesa de contratación de fecha del 25 de enero de 2023 se procedió a la apertura del sobre nº 2 relativo a las proposiciones económicas y criterios evaluables por aplicación de fórmulas y se verificó la inclusión de la documentación requerida en el pliego para la comprobación del cumplimiento técnico y la valoración de los criterios objetivos.

En sesión de la mesa de contratación de fecha 29 de marzo de 2023, se verificó la documentación aportada por las empresas Intersurgical España, S.L (Lote 1) y Prótesis Hospitalarias, S.A (Lote 2), a las que se les concedió un plazo de diez días hábiles en trámite de audiencia para que presentaran la justificación al precio ofertado incurso en baja anormal o temeraria, y analizados los informes, son aceptadas las ofertas por lo que la Mesa propuso la adjudicación a las empresas:

Intersurgical España, S.L. lote 1

Prótesis Hospitalarias, S.A. lote 2

La resolución de adjudicación de fecha 14 de abril de 2023, fue notificada a la empresa JOHNSON en fecha 18 de abril de 2023.

Tercero.- El 11 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial formulado por la representación de JOHNSON contra la adjudicación a la empresa Intersurgical España, S.L. al Lote Nº 1 y de la empresa Prótesis Hospitalarias, S.A al Lote Nº 2 del contrato de referencia.

Cuarto.- El 23 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para los lotes 1 y 2 recurridos por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas por INTERSUGICAL Y PROHOSA, dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación que impugna el cumplimiento de las prescripciones técnicas de todos los licitadores clasificados con anterioridad a la recurrente *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el día 18 de abril de 2023 e interpuesto el recurso el 11 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en el incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas requeridas en la licitación de referencia por parte de todas las empresas ofertantes a los lotes nº 1 y 2.

Cabe destacar que la recurrente se encuentra clasificada en décimo lugar sobre un total de diez licitadores para el lote 1 y en sexto lugar sobre seis licitadores para el lote 2, impugnando el cumplimiento de las prescripciones técnicas de todas las empresas, al estar clasificada en última posición en ambos lotes.

Conviene señalar que las alegaciones que a continuación se vierten resultan de aplicación para ambos lotes y, por tanto, se distinguirá únicamente en relación a las ofertas presentadas por cada licitador a uno o los dos lotes.

Con carácter general, la recurrente señala que el objeto de contrato define el producto en relación a la obligatoriedad de que el mismo contenga propiedades bactericidas. Cabe señalar que los efectos antibacterianos de los productos objeto del presente expediente únicamente pueden ser demostrados mediante documentación que refiera a la evidencia científica de los mismos. En este sentido, para que determinada documentación pueda tener la consideración de evidencia científica, es necesario que las cualidades que se pretendan demostrar hayan sido testeadas y efectivamente comprobadas por agentes ajenos a la propia empresa. Es decir, es necesario que exista cierto nivel de publicaciones y estudios realizados por entidades o instituciones independientes a la empresa.

De otro lado, señala que el PCAP establece la obligatoriedad de presentar la documentación en lengua castellana o traducida a la misma, cuestión que se reitera en el PPT.

Por último, destaca el incumplimiento de determinados requisitos técnicos relativos a la ausencia de látex, o a la específica necesidad, en el Lote nº 2, de disponer de una estructura para laparoscopia.

A continuación pasa a analizar los incumplimientos de cada una de las empresas según los lotes a los que han presentado oferta:

1- INTERSURGICAL S.L. (Lotes nº 1 y 2)

Ha ofertado el producto Pahacel®. Atendiendo a la documentación aportada por la referida empresa, indica que la misma carece de evidencia científica. En primer lugar, presentan un análisis realizado por la empresa “*Accugen Laboratories*”. Es decir, fundamentan los efectos antibacterianos en un informe realizado por una empresa previamente contratada. Como es lógico, el valor científico de este tipo de informes, realizados “*a encargo*” por una empresa, es reducido, puesto que desde un primer momento dichos informes se realizan con la única intención de demostrar las supuestas cualidades bactericidas del producto.

Por otro lado, presenta esta empresa un documento llamado “*Test Report*”. Este documento es un estudio realizado a nivel interno por la empresa ofertante. Por tanto, nos encontramos nuevamente ante un documento que carece de validez a efectos prácticos, puesto que es la propia empresa ofertante la que lleva a cabo el mismo.

Por último, se presenta la certificación ISO 20645:2004. Dicha certificación se funda en el ya citado informe realizado por la empresa de análisis “*Accugen Laboratories*”. Por tanto, nos encontramos nuevamente ante un documento que no ha podido no ser sometido a la revisión por parte de revisores independientes, ni por el escrutinio de la comunidad científica al no haber sido publicado dichos resultados.

2- CLINICAL REFERENCE S.L. (Lote nº 1)

La empresa oferta el producto Willocell® Fibrilar Special. En relación al efecto antibacteriano, la empresa adjunta 4 declaraciones al respecto, sin embargo, dichas declaraciones no presentan justificación alguna. Es decir, nos encontramos nuevamente con una documentación que, en modo alguno, permite al organismo comprobar, con la fiabilidad necesaria, el cumplimiento del requisito técnico relativo a los efectos bactericidas.

Por otro lado, presenta la una serie de documentos en inglés, incumpliendo la obligación relativa a la presentación de documentación en lengua castellana o con traducción a la misma (cláusula 12 PCAP y apartado 3 Anexo PPT). No adjunta listado alguno de los microorganismos en los que su producto haya demostrado actividad antibacteriana. Es decir, únicamente realiza la aseveración antes citada, sin aportar mayor detalle sobre los microorganismos concretos ante los que actúa. En este sentido, el pliego es claro al referir los grupos bacterianos concretos ante los que debe actuar el producto.

3- CARDIOLINK S.L. (Lote nº 1)

La empresa presenta el producto Traumastem®. No adjunta listado alguno de los microorganismos en los que su producto haya demostrado actividad antibacteriana. Es decir, únicamente realiza la aseveración antes citada, sin aportar mayor detalle sobre los microorganismos concretos ante los que actúa. En este sentido, el pliego es claro al referir los grupos bacterianos concretos ante los que debe actuar el producto.

Por otro lado, como único justificante de la actividad antibacteriana adjunta el documento “*Test report Nº 18-0881-02 – Bactericida Activity*”, el cual consiste en un reporte interno de la actividad bactericida del producto, pero que no ha sido adjuntado en castellano (solo está disponible en versión inglesa).

Así mismo, presenta documentación en lengua inglesa.

4- PROHOSA - PRÓTESIS HOSPITALARIAS, S.A. (Lotes nº 1 y 2)

La empresa PROHOSA presenta al concurso con el producto Oxicel®. En relación al efecto antibacteriano, indica que dispone el mismo para 25 cepas. Sin embargo, como prueba de ello se adjunta, únicamente, el documento “*Betatech Medical Cihazlar San. Müm İç ve Dy*”, que se corresponde con un documento interno cuya validez se debe cuestionar.

Asimismo, no define el porcentaje de Grupos Carboxilo. En este sentido, el PPT indica que dicho porcentaje debe comprenderse entre el 18 y el 24%, tal y como se puede observar en el extracto del Pliego anteriormente contemplado. Así pues, nos encontramos ante la ausencia de datos elementales para la valoración del cumplimiento de los requisitos técnicos. Debió ser excluida en atención a la ausencia de evidencia clínica en relación al efecto bactericida en la documentación aportada, así como la falta de aportación de datos en relación al porcentaje de Grupos Carboxilo.

De otro lado, al igual que las restantes licitadoras, esta mercantil aporta la mayoría de su documentación en inglés, sin traducción al castellano. Dicha documentación no traducida afecta a elementos tan importantes como el Tiempo de Hemostasia, el Mercado CE o el Mercado de Calidad, cuestiones que no debieron ser valoradas por el organismo.

5- IBERIAN CARE 2016, S.L. (Lotes nº 1 y 2)

La empresa presenta al concurso un total de 3 referencias (Ref RF4004 / RefRF2004 / Ref RX2004). De una lectura de las primeras caras de las fichas técnicas se extrae la ausencia de indicaciones particulares en relación a la necesidad, propia del Lote Nº 2, de disponer de una “*Estructura no mallada para laparoscopia*”. Es decir, no se aporta documentación alguna en relación a las cualidades particulares que hacen del producto el oportuno para laparoscopia.

La vulneración del derecho de acceso en los términos establecidos legalmente al haber declarado su oferta confidencial resulta suficiente para la estimación del

recurso en relación a esta mercantil, ordenando la retroacción de las actuaciones, en aras de que el organismo, bien motive la declaración de confidencialidad con un alcance tan extenso, bien permita a esta representación acceder a la documentación técnica.

En todo caso, en relación a los productos Reoxcel® Fibrilar (Lote nº 1) y Reoxcel® (Lote nº 2), no existe evidencia alguna publicada, ni se hace referencia alguna a la misma, con la que se pretenda justificar la actividad bactericida que supuestamente tiene el producto. Es decir, en relación a las publicaciones existentes en relación a estos productos, señalan dos cuestiones: (i) no existen resultados de búsqueda bibliográfica de los productos y (ii) no existe referencia alguna ni soporte documental en relación a la evidencia clínica de las cualidades bactericidas.

6- ACTINIO Y LANTANO, S.L. (Lote nº 1)

La empresa presenta al concurso el producto de Curacel®, sobre el que indica un efecto bactericida para 27 tipos M.O. Gr (+) y Gr (-). Pues bien, esta mercantil aporta, únicamente, documentación en inglés, sin la debida traducción a la lengua castellana.

En este sentido, como prueba del efecto bactericida aporta, únicamente, el documento llamado *“Bactericidal study report Curacel® - Oxidized regenerated cellulose Haemosta sterile, absorbable, Single Use”*. Pues bien, por un lado, se trata de un documento no traducido. Por otro, se trata de un estudio interno, sin validación por expertos independientes ni publicación alguna en una revista científica.

Por otro lado, entre la documentación aportada no se indica, en modo alguno, la composición del producto. Consecuentemente, resulta imposible la comprobación, por parte del organismo, de la ausencia de látex requerida por el Anexo.2 PPT ya extraído.

7- ASSUT EUROPE IBERICA, S.L.U. (Lotes nº 1 y 2)

La empresa presenta al concurso el producto Oxitamp® Fibrilar. En relación al efecto bactericida únicamente se adjunta una declaración de intenciones de ajustarse al mercado CE. Es decir, se adjunta una suerte de declaración indicando la voluntad de ajustarse, en el futuro, a la referida certificación. Como es lógico, esta declaración no puede ser suficiente para considerar probados los efectos bactericidas de un producto.

Por otro lado, nos encontramos nuevamente con una documentación que no indica la composición concreta del producto y, por tanto, no es posible comprobar la ausencia de látex por parte del organismo.

8- ORTO MEDIMATEC, S.A. (Lotes nº 1 y 2)

La empresa presenta al concurso el producto Surgi-ORC® Fibrilar. Entre la documentación acreditativa de los requisitos técnicos, se encuentra una serie de documentos no traducida al castellano. Esta documentación imprescindible para la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos tales como la ausencia de látex.

9- SH MEDICAL SALUD Y SERVICIOS IBÉRICA, S.L. (Lotes nº 1 y 2)

Nos encontramos, nuevamente, ante una oferta que ha declarado la confidencialidad de la práctica totalidad de la oferta técnica. En este sentido, hemos manifestado ya las consecuencias de dicha confidencialidad, cuyo alcance sobrepasa todos los límites y, por tanto, nos remitimos a lo dispuesto en el caso de IBERIAN CARE.

No obstante, señala que las empresas cuyos productos no presentan efectos antibacterianos o los mismos no han sido probados mediante evidencia científica deben ser excluidos, así como las empresas que no han demostrado la ausencia de látex en sus productos u otros incumplimientos del pliego técnico.

Por otro lado, solicita vista del expediente permitiendo conocer los detalles concretos de la oferta presentada por las empresas IBERIAN CARE 2016, S.L. y SH MEDICAL SALUD Y SERVICIOS IBÉRICA, S.L., e instando al organismo a cumplir de forma efectiva las mencionadas competencias de control sobre la confidencialidad de las ofertas, puesto que se ha vulnerado el derecho a la defensa de los licitadores ofertantes en relación a la declaración de confidencialidad cuyo alcance es la totalidad de la documentación técnica aportada por dos de las licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación alega, con carácter general, que los argumentos de la recurrente no son lo suficientemente sólidos para demostrar las mejores cualidades técnicas de su producto frente al resto de licitadores. Alega motivos meramente formales para excluir del cumplimiento técnico a las 9 casas comerciales del lote 1 y las 6 del lote 2 que presentan mayor puntuación en la valoración final. El Hospital Ramón y Cajal ha tramitado todo el expediente con criterios objetivos y rigurosos.

Por otro lado, la oferta económica que presenta la recurrente como puede observarse en el cuadro de valoraciones es igual al precio de licitación, justificado éste por ser el proveedor actual del hospital, pero dicha oferta ha resultado que no es competitiva con respecto a la situación actual del mercado.

La empresa Intersurgical España, S.L. ha sido propuesta como adjudicataria en el lote 1. Esta empresa es suministradora de la misma referencia a la que ha licitado en este centro hospitalario en los siguientes centros sanitarios: Servicio Murciano de Salud (centralizado), Instituto Catalán de Salud (centralizado), Servicio Balear (centralizado), por contrato menor en Hospital Puerta de Hierro y Hospital 12 de Octubre, lo cual demuestra que el producto ofertado es técnica y completamente válido.

La empresa Prótesis Hospitalarias, S.A., ha resultado adjudicataria del lote 2, habiendo sido adjudicataria en el Hospital Clínico San Carlos mediante procedimiento 2017-0-35 y en el Acuerdo Marco en Valladolid, lo que demuestra que el producto ofertado cumple con las prescripciones técnicas también en otros hospitales.

Analiza a continuación las alegaciones referidas a cada una de las empresas licitadoras:

INTERSURGICAL ESPAÑA, S.L. (LOTES 1 Y 2)

Punto 1 *“En la no aportación de documentación “exigida” para demostrar la evidencia científica de las propiedades bactericidas”.*

El licitador presenta TEST REPORT quedando técnicamente demostrada sus propiedades bactericidas. No procede dicha alegación.

CLINICAL REFERENCE, S.L. (LOTE 1)

Punto 1 *“En la no aportación de documentación “exigida” para demostrar la evidencia científica de las propiedades bactericidas”.*

El licitador presenta declaración de CLINICAL REFERENCE de la actividad bactericida frente a 36 cepas bacterianas. No procede dicha alegación.

Punto 2 *“En la obligatoriedad de presentar “toda” la documentación en lengua castellana o traducida a la misma”.*

El licitador presenta Marcado CE y DOCUMENTO ISO en inglés. No se exige expresamente en el pliego de especificaciones técnicas, ni ha supuesto limitación alguna a la hora de comprobar los cumplimientos para la realización del informe. No procede dicha alegación.

CARDIOLINK, S.L. (LOTE 1)

Punto 1 *“En la no aportación de documentación “exigida” para demostrar la evidencia científica de las propiedades bactericidas”.*

El licitador presenta ficha técnica en castellano donde indica el efecto antimicrobiano del producto ofertado TRAUMASTEM FAM TRIUM. No procede dicha alegación.

Punto 2 *“En la obligatoriedad de presentar “toda” la documentación en lengua castellana o traducida a la misma”*.

El licitador ha presentado TEST REPORT de una empresa externa denominada BIOCHEM en versión inglesa pero tal y como se indica en el punto 1, ha demostrado el efecto antimicrobiano con la ficha técnica en castellano, por lo que no procede dicha alegación.

PROHOSA- PRÓTESIS HOSPITALARIAS, S.A. (LOTES 1 Y 2)

Punto 1 *“En la no aportación de documentación “exigida” para demostrar la evidencia científica de las propiedades bactericidas”*.

El licitador presenta documento BETATECH donde indica el efecto antimicrobiano del producto ofertado. Además, la recurrente alega que no se define el porcentaje de grupos de carboxilo que el pliego exige de la siguiente manera *“Contenido de grupos carboxilo de entre 18% y 24% masa/masa”*, sin embargo, el contenido de ácido carboxílico aparece en el Certificado de Análisis. No procede dicha alegación.

IBERIAN CARE 2016, S.L. (LOTES 1 Y 2)

El licitador declaró que la documentación técnica es confidencial excepto la primera cara de cada ficha técnica. La recurrente solicita que el organismo motive y justifique el alcance de la confidencialidad.

La demandante alega que no consta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas, en concreto *“Estructura no mallada para laparoscopia”*, sin embargo, en la

cara de la ficha técnica accesible al demandante consta *“tipo fibrilar”*, lo cual indica que no es mallada. No procede dicha alegación.

ACTINIO Y LANTANO, S.L. (LOTE1)

La recurrente alega que no se indica la composición del producto, sin embargo, aparece reflejada en la ficha técnica, en concreto *“está elaborado a base de celulosa oxidada regenerada (ácido polopxianhidroglucurónico)”*.

También alega que no se puede comprobar la ausencia de látex, valoración errónea ya que aparece en el documento *“DECLARACIÓN DEL SISTEMA DE CALIDAD RESPECTO A SIN LÁTEX Y SIN FALATOS”*. No procede dicha alegación.

Punto 2 *“En la obligatoriedad de presentar “toda” la documentación en lengua castellana o traducida a la misma”*.

El documento que aporta esta casa comercial sobre los efectos bactericidas de 27 microorganismos, se considera válido ya que viene relacionado en su ficha técnica en castellano. No procede dicha alegación.

ASSUT EUROPE IBERICA, S.L.U. (LOTES 1 Y 2)

Punto 1 *“En la no aportación de documentación “exigida” para demostrar la evidencia científica de las propiedades bactericidas”*.

La demandante alega que la declaración del efecto bacteriano no es válida, sin embargo, dicha declaración aparece en la FICHA TÉCNICA OXITAMP FIBRILAR.

Respecto a la declaración de intenciones de ajustarse al mercado CE, la empresa ASSUT EUROPE declara que se ha iniciado renovación de la certificación y que los dispositivos médicos enumerados deben extenderse hasta que se obtenga la certificación MDR, ya que:

- Se trata de dispositivos *“heredados”*.
- No se han introducido cambios o riesgos inaceptables.

- El Organismo Notificado (0373) ha aceptado y está evaluando las solicitudes de certificación.

La demandante también expresa que no se indica la composición concreta del producto ni la ausencia de látex, discrepando el órgano de contratación en este asunto, ya que en las FICHAS TÉCNICAS REFERENCIAS OFT-010-010 Y OFT-005-010 se declara:

- *“Dispositivo hemostático de celulosa. Hemostático bactericida fibrilar absorbible de celulosa oxidada y regenerada en PH ácido de 10x10 cm y de 5x10 cm”.*
- *“Libre de látex y de phatalatos”.*

No procede dicha alegación.

ORTO- MEDIMATEC, S.A. (LOTES 1 Y 2)

Punto 2 *“En la obligatoriedad de presentar “toda” la documentación en lengua castellana o traducida a la misma”.*

La empresa licitadora presenta las fichas técnicas y catálogos en castellano que era lo exigible, en cambio presenta Marcado CE en inglés. No se exige expresamente en el pliego de especificaciones técnicas, ni ha supuesto limitación alguna a la hora de comprobar los cumplimientos para la realización del informe. No procede dicha alegación.

SH MEDICAL SALUD Y SERVICIOS IBÉRICA, S.L. (LOTES 1 Y 2)

Dado que SH MEDICAL SALUD declaró que toda la documentación es confidencial, la recurrente solicita que el organismo motive y justifique el alcance de la confidencialidad.

Este órgano de contratación considera que son las casas comerciales las que tienen que demostrar el motivo de declarar la confidencialidad de la documentación

técnica, sin que podamos profundizar en los detalles comerciales internos de las empresas mencionadas.

No obstante, respecto a la confidencialidad, no se ha considerado durante la vista del expediente, la necesidad de exigir a las dos empresas: IBERIAN CARE 2016, S.L. (LOTES 1 Y 2) y SH MEDICAL SALUD Y SERVICIOS IBÉRICA, S.L. (LOTES 1 Y 2), que levanten la misma, a espera de que ese Tribunal nos indique o resuelva en consecuencia.

Por su parte, la empresa Prótesis Hospitalarias, adjudicataria del lote 2 alega que no está de acuerdo con dicho recurso ya que las acusaciones presentadas no son ciertas.

Señala que presenta en su documentación Certificado de Análisis junto con Ficha Técnica en castellano en la cual se refleja que el producto ofertado sí tiene un porcentaje de CARBOXILO de entre 18 y 24% (adjuntan documento para su comprobación).

A su vez, también afirman que presenta estudios en los cuales se indica tanto el contenido de Carboxilo como el efecto bactericida, dichos estudios son presentados en su publicación original ya que no tiene autorización para su traducción por haber sido publicados.

Vistas las alegaciones el informe del órgano de contratación y las alegaciones de la recurrente, procede analizar, en primer lugar, en lo referente al lote 1, el cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte INTERSURGICAL adjudicatario de dicho lote.

En su escrito de alegaciones esta empresa manifiesta que el órgano de contratación no puede valorar cuestiones no incluidas en los pliegos, ya sea en la descripción de las prescripciones técnicas mínimas requeridas al producto a licitación, o en las características evaluadas en los criterios de adjudicación, sean estos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas o cuya cuantificación

dependa de un juicio de valor. En el expediente que nos ocupa, no se solicita en ningún apartado del pliego, ni en las especificaciones técnicas mínimas, ni en los criterios de adjudicación, que los productos a licitación dispongan de estudios publicados en revistas científicas, por lo que el comité evaluador no podría considerarlos como evaluables ya que los pliegos son la Ley del contrato como indican numerosas resoluciones de tribunales de contratación pública.

En el expediente que nos ocupa se solicita como documentación técnica: ficha técnica del producto, catálogos y toda información que el licitador considere oportuna. El pliego indica *“Quedarán excluidas del procedimiento de contratación y por tanto no pasarán a la fase decisiva, todas aquellas proposiciones cuyas características técnicas no se ajusten a las establecidas en el Pliego de prescripciones técnicas”*. El órgano de contratación ha evaluado la documentación técnica y las muestras presentadas por INTERSURGICAL en los lotes 1 y 2 y ha considerado que cumplen todos los requisitos exigidos en el pliego, siendo admitida en la licitación, calificada con la máxima puntuación en el lote 1 y resultando ser la oferta más ventajosa en dicho lote tras la aplicación de los criterios de adjudicación. No duda en que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, que en el proceso de evaluación ha considerado la documentación presentada por su empresa como suficiente, sin haber solicitado aclaración sobre algún aspecto de la documentación presentada.

Respecto a la afirmación de la recurrente sobre que INTERSURGICAL ha contratado servicios a la empresa Accugen Laboratories, es totalmente falsa, así como también es falsa la afirmación que hace la recurrente de que el documento llamado “Test Report” es un estudio realizado a nivel interno por la empresa ofertante. Indican que se trata *“de un documento que actúa como una suerte de “declaración” del propio licitador”*. Aclara que los estudios indicados por INTERSURGICAL en la documentación técnica presentada en su oferta para demostrar las propiedades bactericidas de los hemostáticos presentados han sido, efectivamente, realizados por la empresa Accugen Laboratories previa solicitud del fabricante de los mismos, la empresa ALTAYLAR MEDIKAL. Como bien sabe la recurrente, es práctica habitual y aceptada en el entorno científico que los fabricantes soliciten a un laboratorio

independiente y con competencia demostrada en la materia, la evaluación de determinadas propiedades de sus productos, en este caso propiedades bactericidas frente a varias cepas bacterianas.

Como se ha transcrito anteriormente, el órgano de contratación manifestó que el licitador presenta TEST REPORT quedando técnicamente demostrada sus propiedades bactericidas.

Vistas las alegaciones de las partes, conviene destacar en primer lugar que nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica, careciendo este Tribunal de la competencia técnica necesaria para su enjuiciamiento.

En nuestra Resolución 179/2022, de 12 de mayo, señalábamos *“Este Tribunal debe respetar los resultados de la valoración técnica efectuada por técnico especializado, asumida por el órgano de contratación, y entrar a conocer, únicamente los aspectos formales de la misma, tales como las normas de competencia o procedimentales. En este sentido, debemos recordar el criterio consolidado de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales en virtud del cual se circunscribe nuestra competencia a la revisión de las cuestiones jurídicas de la valoración de los expertos sin poder entrar en cuestiones técnicas, pues la doctrina de la “discrecionalidad técnica” ampara la valoración efectuada por los técnicos, siempre con el límite de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (se citan a modo de ejemplo las resoluciones de este Tribunal 515/21, de 12 de noviembre; 1039/2015, de 30 de octubre; 21/2014, de 17 de enero y la Resolución 353/2019, de 29 de marzo, del TACRC)”*.

La recurrente discrepa del juicio técnico emitido, si bien no ha acreditado que el mismo sea arbitrario y no se ajuste a las exigencias de los pliegos.

De la documentación obrante en el expediente de contratación, este Tribunal constata que no existe arbitrariedad en el juicio técnico por lo que el motivo de impugnación referido al incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte del

adjudicatario debe ser desestimado respecto al adjudicatario del contrato para el lote 1.

Esta circunstancia lleva aparejada la falta de legitimación sobrevenida para impugnar el cumplimiento de las prescripciones técnicas del resto de licitadores al carecer de un interés legítimo conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP. Como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

Respecto al lote 2, procede analizar, en primer lugar, el cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte PROHOSA, adjudicatario de dicho lote.

Esta empresa en sus alegaciones manifiesta que presenta en su documentación Certificado de Análisis junto con Ficha Técnica en castellano en la cual se refleja que el producto ofertado sí tiene un porcentaje de CARBOXILO de entre 18 y 24% (adjunta documento para su comprobación).

A su vez, afirma que PROHOSA presenta estudios en los cuales se indica tanto el contenido de Carboxilo como el efecto bactericida, dichos estudios son presentados en su publicación original ya que no tenemos autorización para su traducción por haber sido publicados.

Como hemos señalado anteriormente, el órgano de contratación manifiesta *“el licitador presenta documento BETATECH donde indica el efecto antimicrobiano del producto ofertado. Además la recurrente alega que no se define el porcentaje de grupos de carboxilo que el pliego exige de la siguiente manera “Contenido de grupos*

carboxilo de entre 18% y 24% masa/masa". Sin embargo el contenido de ácido carboxílico aparece en el Certificado de Análisis. No procede dicha alegación".

Además de constatar las alegaciones de la adjudicataria y del órgano de contratación, tenemos que reproducir la doctrina señalada anteriormente respecto a la discrecionalidad técnica de la administración.

Nuevamente, la recurrente discrepa del juicio técnico emitido, si bien no ha acreditado que el mismo sea arbitrario y no se ajuste a las exigencias de los pliegos.

De la documentación obrante en el expediente de contratación, este Tribunal constata que no existe arbitrariedad en el juicio técnico por lo que el motivo de impugnación referido al incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte del adjudicatario debe ser desestimado respecto al adjudicatario del contrato para el lote 2.

Como en el caso anterior, esta circunstancia lleva aparejada la falta de legitimación sobrevenida para impugnar las ofertas del resto de licitadores. Se dan por reproducida la fundamentación jurídica recogida respecto al lote 1.

Sexto.- Como consecuencia de la desestimación del recurso para los lotes 1 y 2, confirmando las adjudicaciones de los mismos, resulta innecesario entrar a conocer sobre la solicitud de vista del expediente referido a las ofertas de IBERIAN CARE 2016, S.L. y SH MEDICAL SALUD Y SERVICIOS IBÉRICA, no adjudicatarios al resultar un trámite irrelevante.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar la solicitud de acceso a los expedientes solicitados.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JOHNSON & JOHNSON, S.A., contra la resolución de adjudicación en favor de la empresa Intersurgical España, S.L., al lote nº 1 y de la empresa Prohosa - Prótesis Hospitalarias, S.A. al lote nº 2, del contrato de “Suministro de hemostático bactericida, con destino al Servicio de Cirugía General y Digestivo, del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, expediente nº 2022000011.

Tercero.- Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para los lotes 1 y 2.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.